



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-081/2021.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-081/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-081/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en su carácter de representante común de los actores [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] hijos del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se declaró procedente el presente juicio de Declaración de Beneficiarios, y se condenó al pago de seguro de vida y gastos funerarios; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante común de los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
2. Gobernador del Estado de Morelos.
3. Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto demandado:

- a) La omisión de pago equivalente a la cantidad de **cien meses de salario mínimo vigente en el**

Estado... derivado [REDACTED]
fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

b) El reconocimiento de los suscribientes de la demanda como beneficiarios de quien en vida recibía el nombre de [REDACTED] [REDACTED] para el pago de seguro de vida.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, previo subsanar la prevención de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, por conducto de quien legalmente lo represente, en el que señaló como actos demandados:

"...La omisión de pago equivalente a la cantidad de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado, esto es la cantidad de [REDACTED] Pesos 00/100 M.N.), pues dicha cantidad resulta de multiplicar tres mil días por la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N) a lo cual ascendía el salario mínimo vigente en el año 2020 y el resultado lo es [REDACTED] como se ha mencionado, derivado del fallecimiento de nuestro señor padre nombre de [REDACTED] [REDACTED]. (Sic)

"El reconocimiento de los suscribientes de éste libelo de demanda como beneficiarios de quien en vida respondiera al nombre de quien en vida respondiera la póliza de seguro que se adjunta a éste escrito y conforme a las actas de nacimiento que igualmente se adjunta..."(Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las **autoridades demandadas** la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

2.- Con fecha **treinta de octubre de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria a este **Tribunal** fijó la **convocatoria**, en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fechas **veintiuno y veintiocho de octubre todas de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, así mismo se le hizo del conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

4. Mediante proveídos de fechas **veintinueve de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó las vistas precisadas en el párrafo que antecede.

5. Por auto de fecha **siete de enero de dos mil veintidós** se ordenó abrir el periodo probatorio para las partes por un plazo común de cinco días

6. Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se admitieron las pruebas que fueron procedentes conforme a derecho.

7.- En fecha **doce de mayo del dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, se

hizo constar que las autoridades demandadas ofrecieron los alegatos que a su parte correspondían y por precluido el derecho para hacerlo de la parte demandante; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución;

8. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se turnó el presente asunto para resolver, sentencia que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h)³ y n)⁴ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo de policía y al momento de la defunción, se encontraba

³ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

⁴ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al finado [REDACTED].

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED], para que compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el domicilio oficial del de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

Pruebas de la parte demandante.

1.- La documental: Consistente en el acta de defunción a nombre de [REDACTED] folio A 17 014746, inscrita en la Oficialía de registro civil 01, Libro 2, Acta 392, de fecha 12/08/2020, suscrita por el Lic. Benito Guadarrama Martínez.

2.- La documental: Consistente en LAS ACTAS DE NACIMIENTO de todos y cada uno de los suscribientes,

consistentes en acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] número 2940, oficialía 0001, libro 10, así como el acta a nombre de [REDACTED] [REDACTED] número 309, oficialía 0001, libro 2, también el acta a nombre de [REDACTED] [REDACTED] número 00219, oficialía 01, libro 04 y el acta a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número 00117, oficialía 01, libro 06.

3.- La documental: Consistente en decreto de pensión por jubilación número 4221, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de fecha 20 de noviembre de 2002.

4.- La documental: Consistente en constancia de fecha 21 de enero de 2021, emitida por el Lic. Juan José Morales Sánchez, en su carácter de Director General del Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

5.- La documental: Consistente en oficio DGADP/DOP/DDNC/3263/11/02, de fecha 22 de noviembre de 2002, emitido por el Lic. Javier Iñiguez Segura en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Personal del Gobierno del Estado de Morelos.

6.- La documental: Consistente en Constancia de inexistencia de registros, de fecha 18 de agosto de

2021, emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

7.- La documental: Consistente en oficio SA/DGRH/DP/SS/4641/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, Director General del Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, acompañado de un legajo de copias simples constante de 3 fojas.

8.- La documental: Consistente en la póliza del seguro de vida, bajo la tesitura de que el demandante ratifica en su escrito signado con el folio **107**, concretamente en el numeral 03 “...LA DOCUMENTAL.- Consistente en LA POLIZA DEL SEGURO DE VIDA ...”, misma que obra en autos en copia certificada exhibida por la autoridad demandada denominada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** en su escrito de contestación de demanda signado con el folio **3104** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por tanto dichas copias certificadas derivado de su naturaleza hacen la función de documento original.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos

establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Pruebas de la autoridad demandada denominada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

1.- La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

2.- La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que beneficie a la autoridad demandada.

3.- Las documentales: Consistentes en **copias certificadas** de la siguiente documentación:

- Oficio número SA/DGRH/DP/SS/4641/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, suscrito por el Director General del Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
- Comprobantes de pago a nombre de [REDACTED] correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2020.
- Designación de beneficiarios del seguro de vida de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

4.- La documental: Consistente en copias certificadas del oficio número SA/DGPAC/587/2021, signado por el Director General de Procesos para la Adjudicación de

Contratos, con anexo del acta de fallo emitida en la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N04-2019.

5.- La documental: Consistente en copias certificadas de las pólizas de seguro y contrato del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos con la aseguradora Thona Seguros S.A de C.V. de fecha 01 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.

A las pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De la autoridad demandada denominada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

1.- La documental: Consistente en copia certificada del oficio número SA/UEJ/0203/2021 de fecha 14 de octubre, girado por el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Administración.

2.- La documental: Consistente en copia certificada del oficio número DGRH/5528/2021, suscrito por el

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Director General del Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con anexos de comprobantes de pago a nombre de [REDACTED], correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2020.

A las pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

1.- La Documental: Consistente en original de hoja firmada y sellada de consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades expedida por THONA seguros de fecha 14 de julio de 2017.

2.- La Documental: Consistente en escrito original suscrito y firmado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con sello de recibido de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

3.- La Documental: Consistente en impresión de correo electrónico en el que se remite oficio CJ/DGAB/960/2021.

4.- La Documental: Consistente en oficio CJ/DGAB/960/2021, suscrito por la Directora General de Asuntos Burocráticos de la Consejería Jurídica.

Así tenemos que, de las pruebas documentales con numerales de la 1 a la 8 de la parte actora, queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED], ocurrido el día **once de agosto de dos mil veinte**.
2. La relación existente entre los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
3. La calidad de pensionado que tenía [REDACTED]
[REDACTED], del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al haberse desempeñado como Policía Cabo, en la Dirección General de Transporte.
4. Que las hijas e hijos del finado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a la fecha son mayores de edad, pues a la fecha cuentan con 52, 47, 40 y 36 años respectivamente.

5. Y que ninguno se encuentra incapacitado física o mentalmente.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días, sin que haya comparecido persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED].

Cabe precisar que, el de cujus [REDACTED] [REDACTED], se encontraba pensionado desde el treinta de octubre del año dos mil dos, por lo tanto, la pensión se le otorgó en términos de la **LSEGSOCPEM**, pues para ese entonces no existía la **LSEGSOCPEM**.

Ahora bien, de la **LSERCIVILEM**, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ya tenía la calidad de pensionado, en términos del Decreto de Pensión número setecientos cuarenta y ocho, publicado en el Periodo Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veinte de noviembre de dos mil dos, como se advierte a continuación:

Artículo 54.- **Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Por otra parte, la pensión del de cujus, se emitió al amparo de la **LSERCIVILEM**, por lo que se procede a realizar el análisis de lo que dispone la **LSEGSOCSP**, con la finalidad de determinar si existe precepto legal alguno, que pueda llegar a beneficiar a la parte actora; al respecto, la ley

antes mencionada, en los artículos 3 fracción VII y 6 establecen:

“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, **designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación.** En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

”

...

De los preceptos legales antes citados, se desprende el orden de prelación o de preferencia entre los derechohabientes para ser designados como beneficiarios, entre los que se encuentran en primer lugar, la esposa e hijos, estableciendo la condicionante, de que los hijos, deben ser menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o, a cualquier edad que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para

trabajar, y a falta de estos, la concubina o concubino y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes o personas que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los actores, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como se dijo anticipadamente, cuentan con 52, 47, 40 y 36 años respectivamente, es decir rebasan la edad establecida en los preceptos legales antes citados, para ser designados como beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

Por otra parte, el artículo 6 primer párrafo de la **LSEGSOCSP**, determina que es obligación de los sujetos de ley, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la Ley no señale el orden de prelación de beneficiarios, y que deberán también mantener actualizada dicha designación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que, la parte actora exhibe un consentimiento individual, de la aseguradora THONA SEGUROS, de donde se desprende que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] realizó la designación de beneficiarios a cada uno de sus hijas e hijos, sin embargo, dicha designación tuvo un periodo de vigencia, mismo que fue del **primero de**

noviembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de su señor padre, la cual ocurrió el día once de agosto de dos mil veinte, dicha designación ya no se encontraba vigente, como se advierte de la siguiente imagen.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES

THONA SEGUROS
S.A. DE C.V. (SOCIOS Y SOCIAS)

RAMO: VIDA SUBRAMO: VIDA GRUPO

AGENTE: POLIZA

AGRUPOADOR: OFICINA MATRIZ, CONSEGUENTIVO

INCLUYENTE: MONEDA: MXN

FORMA PAGO: FICHA DIAZ VIGENCIA

PERIODO DE VIGENCIA: DE LOS 01/11/2016 HASTA 31/08/2017

FECHA DE EMISION: PLAN

DATOS DEL ASEGURADO

NO. ASEGURADO	FECHA NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
0850301	06/07/1943	03/11/2017	73	M

DETALLE DEL SEGURO

SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIO

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
MARISOL LOPEZ ACEVEDO	HIA	25%
IRIS MARA LOPEZ ACEVEDO	HIA	25%
JESUS RUBEN LOPEZ CARSENDO	HNO	25%
ANGEL ANSEL LOPEZ CARSENDO	HNO	25%

FECHA: LUTERAVACA MORELOS A 14 DE JUNIO DEL 2017

BIRMA DEL INTERSANTO DEL GRUPO

LA DOCUMENTACION CONTRA FIRMADA Y LA NOTA TECNICA QUE ACOMPAÑA ESTE PRODUCTO ESTAN REGISTRADAS ANTE LA COMISION NACIONAL DE RESEGUROS Y FIANZAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 24, 25 A, 26 B Y 28 D DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y ASESORIAS FINANCIERAS Y DEL REGLAMENTO QUE LE DA FUERZA EFECTIVA EN SU ARTICULO 20 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2011.

De donde se corrobora que, la designación de beneficiarios para el cobro de seguro de vida, no se encontraba actualizada.

No obstante lo anterior, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente al de cujus [REDACTED] [REDACTED] pues existía una corresponsabilidad entre el sujeto y de derecho, es decir, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de pensionado, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, sin embargo, de la contestación de la demanda, se desprende que, la autoridad demandada manifestó que no obstante que realizó todas las gestiones necesarias para la contratación de la aseguradora, la Licitación pública Nacional Presencial número EA-N04-2019, se declaró desierta y que por lo tanto, del **primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, no existió contrato con aseguradora alguna.

Por lo tanto, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, [REDACTED] en el año dos mil veinte, contaba con la edad de **setenta y cuatro años de edad**, por tanto, era considerado una persona adulta

mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I¹² de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.¹³ *Constitucional*; 25, numeral 1¹⁴, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17¹⁵ del *Protocolo Adicional a la Convención*

¹² **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

¹³ **Artículo 1o.-**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁴ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹⁵ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de

-
- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
 - b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
 - c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

La parte actora en el presente juicio, reclama el pago de las siguientes prestaciones:

"1.- Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a los actores el pago de los derechos de la póliza de seguro y/o el monto previsto en el artículo 4º fracción IV y V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de una indemnización o interés moratorio, por el retraso en el cumplimiento de pago, de la pretensión principal en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y sus correlativos del Código Fiscal del Estado."

7.1.1 Seguro de Vida.

La parte actora solicitó el pago de seguro de vida de trescientos meses de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

Sobre el seguro de vida el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSP**EM a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos, al contestar la demanda, reconoció que no se ha efectuado el pago de seguro de vida.

Es entonces que, era obligación de la **autoridad demandada** llevar a cabo los trámites necesarios para que el ciudadano [REDACTED] disfrutara de ese beneficio.

Por lo tanto, la **autoridad demandada** deberá pagar a [REDACTED]; [REDACTED], quienes han sido declarados beneficiarios del de cujus, el seguro de vida, pero en los términos que a continuación se explica.

Como se desprende de la documental consistente en:

1. Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio A17 014746, expedida el doce de agosto de dos mil veinte, por la Oficialía número 0001 del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, libro 2, acta 392, a nombre de [REDACTED], con fecha de fallecimiento del **once de agosto de dos mil veinte**.¹⁶

Desprendiéndose de ella en el apartado de "*Causas de la defunción*":

"A: FALLA ORGANICA MULTIPLE 24 HORAS.
B) CANCER DE COLON: 3 MESES" (Sic)

De lo cual se advierte que, [REDACTED], falleció como consecuencia de *una falla orgánica múltiple, debido a cáncer de colon*; por ende, le corresponde el monto que no será menor de **cien meses de salario mínimo general** vigente en el Estado, **por muerte natural**, ya que no

¹⁶ Visible en la foja 21.

██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	██████████

7.1.3 Indemnización o interés moratorio

Los actores solicitan el pago de la indemnización o interés moratorio, por el retraso en el cumplimiento de pago, de la pretensión principal en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción III de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos*, y sus correlativos del Código Fiscal del Estado.

El pago de indemnización o interés moratorio es **improcedente**, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos*²⁰, esa reclamación no se presenta ante esta instancia. En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda.

7.2 Cumplimiento.

Se concede a las autoridades demandadas, para que, en un término de **diez días hábiles**, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

²⁰ Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

por los artículos 90²¹ y 91²² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en términos del apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se declara procedente el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

TERCERO. En consecuencia, es procedente declarar como beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo 6 de la presente resolución.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas al pago del seguro de vida y gastos funerales, en los términos establecidos en los subcapítulos 7.1.1. y 7.1.2.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas, para que, en un término de diez días hábiles, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo,

una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN**

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

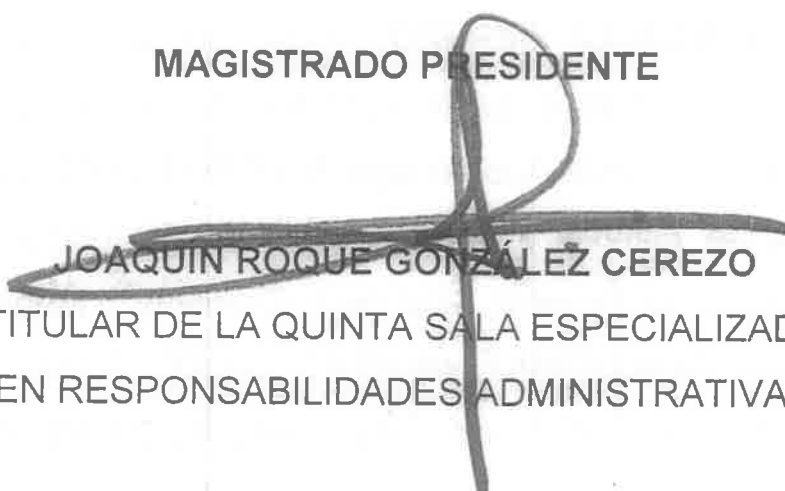
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁶; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹ quien formula voto concurrente; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

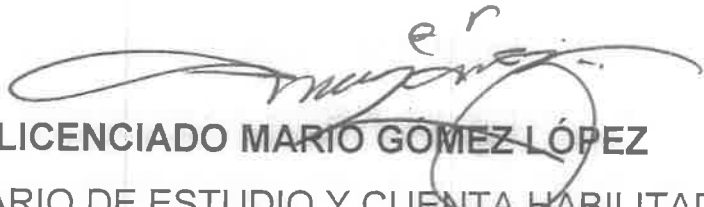
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

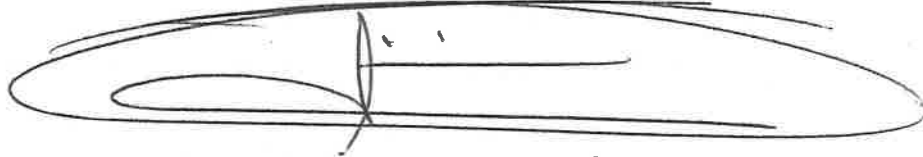


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-081/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós. DOY FE

YBG

VOTO CONCURRENTE que formula la LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-081/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

Esta Tercera Sala comparte el criterio mayoritario mediante el cual se declara procedente la Declaración de Beneficiarios, de [REDACTED] y [REDACTED].

Empero por diversas razones, a consideración de esta Tercera Sala **debe declararse procedente la pretensión de los actores consistente en el pago del seguro de vida prestación derivada del acaecimiento de su padre [REDACTED] quien en vida fue pensionado del Gobierno del Estado de Morelos**, según el Decreto número setecientos cuarenta y ocho publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4221, de veinte de noviembre de dos mil dos.

En efecto, el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dice:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Precepto legal en el que se establece a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

Luego, si quedó acreditado en el juicio que el **extinto [REDACTED]** **[REDACTED] [REDACTED] elaboró por escrito la designación de beneficiarios** en la que incluyó a **[REDACTED] [REDACTED]** a razón de 25%, **[REDACTED] [REDACTED]** a razón de 25%, **[REDACTED] [REDACTED]** a razón de 25% y **[REDACTED] [REDACTED]** a razón de 25%; tal como se advierte en la póliza de seguro THONA SEGUROS, denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, exhibida por los actores, a la que debe otorgarse valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 22); **es**

inconcuso que las autoridades demandadas deben pagar la prestación solicitada conforme los porcentajes designados para cada uno de ellos expresamente por el extinto jubilado.

Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **y no de la transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin.**

Y, además porque el documento consistente en consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, expedido por THONA Seguros, **fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos al ahora finado [REDACTED], con la finalidad de que éste designara a sus beneficiarios.**

Lo anterior, **constituye una disposición testamentaria que no puede ser desconocida arbitrariamente por la autoridad responsable;** mucho menos bajo los argumentos de que dejó de tener vigencia y que era obligación del pensionado mantener actualizada la designación de beneficiarios.


Consecuentemente, si el extinto jubilado elaboró por escrito la designación de beneficiarios, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, **la voluntad del jubilado es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa,** y sólo ante la falta de aquella designación, debe instaurarse el procedimiento para la designación de beneficiarios por la autoridad competente.

En las relatadas condiciones a consideración de esta Tercera Sala **debe condenarse a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] a razón de 25%, [REDACTED] a razón**

de 25%, [REDACTED] a razón de 25% y [REDACTED] a razón de 25%; **tomando en consideración la voluntad estipulada por el finado [REDACTED] en la póliza de seguro THONA SEGUROS**, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA **LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN